



206 FEB 2014 9:25

Sumilla:

24 Presentamos denuncia penal
por la presunta comisión de
delito por omisión y otros.

SEÑOR/A FISCAL DE TURNO DE LIMA:

Gahela Cari Contreras, identificada con DNI [REDACTED], con
domicilio procesal en [REDACTED]
[REDACTED] con Casilla Electrónica [REDACTED], con correo electrónico
[REDACTED] en donde se me
deberá notificar futuras disposiciones y providencias, y
número de celular [REDACTED]; ante Ud. me presento y digo:

Al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Ministerio Público a promover de oficio o a pedido de parte la acción penal; en concordancia con el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones por escrito ante la autoridad competente; y de conformidad con lo establecido en el artículo 326º del Código Procesal Penal, **formulo DENUNCIA PENAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO COMETIDO POR OMISIÓN Y OTROS**, conforme a los hechos y fundamentos que paso a exponer.

I. DATOS DE LA DENUNCIADA

- **Milagros Jáuregui Martínez**, congresista de la República, con domicilio funcional en el Congreso de la República, Lima.
- **Contra los que resulten responsables**, incluidos funcionarios públicos, personal directivo, administrativo o profesional que, por acción u omisión, hubieran participado en los hechos materia de la presente denuncia.

II. RELACIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

2.1. Contexto general y declaraciones públicas



En fechas recientes, diversos medios de comunicación de alcance nacional difundieron entrevistas y declaraciones públicas de la congresista **Milagros Jáuregui Martínez**, en las que habría reconocido su participación directa en la gestión o dirección de un albergue o “casa de refugio” que recibe **niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual**, algunas de ellas embarazadas como consecuencia de violación.

En dichas declaraciones, la denunciada habría manifestado que dicho albergue recibe niñas de entre aproximadamente **10 y 13 años de edad**, las cuales serían derivadas por **entidades del Estado**, tales como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y/o Juzgados de Familia, lo que evidenciaría una **coordinación institucional** y un control fáctico sobre la situación de especial vulnerabilidad de dichas menores.

2.2. Asunción de una posición de garante

De acuerdo con sus propias manifestaciones públicas, la denunciada habría asumido un rol activo y sostenido en la recepción, permanencia y acompañamiento de niñas y adolescentes víctimas de violación sexual embarazadas, colocándose en **una posición de garante** respecto de su integridad física y mental, así como respecto de las decisiones que afectan directamente su salud, su desarrollo y su proyecto de vida.

Dicha posición de garante se habría configurado no solo por la gestión del albergue privado, sino también por el **control efectivo de las alternativas disponibles** para las menores, quienes se encontrarían bajo custodia, en una situación de dependencia agravada por su edad, condición de víctimas de violencia sexual y contexto de institucionalización.

2.3. Omisión de garantizar el acceso al aborto terapéutico

Pese a que los embarazos de las niñas y adolescentes referidas habrían sido consecuencia de violación sexual, y a que el ordenamiento jurídico peruano reconoce la legalidad del aborto terapéutico cuando existe afectación grave a la salud física o mental, la denunciada **habría omitido informar, permitir evaluaciones médicas y psicológicas independientes, así como facilitar la derivación oportuna a establecimientos de salud, en el que pudiera acceder al aborto terapéutico para evitar lesiones psicológicas y otras.**

Por el contrario, de las declaraciones difundidas se desprendería que las niñas habrían sido **inducidas o forzadas de facto a continuar con el embarazo**, sin que se activaran evaluaciones médicas y psicológicas independientes que permitieran determinar oportunamente la



afectación grave a su salud mental ni se les ofreciera una posibilidad real y efectiva de acceder a la interrupción legal del embarazo.

Dicha omisión no habría sido un hecho aislado, sino parte de una **práctica institucional sostenida**, en la que se normaliza la maternidad forzada en niñas víctimas de violación, excluyendo de manera sistemática la alternativa del aborto terapéutico, pese a su reconocimiento legal.

2.4. Afectación psicológica grave y revictimización institucional

La continuidad forzada del embarazo en niñas y adolescentes víctimas de violación sexual habría generado una **afectación psicológica grave**, derivada no solo del trauma inicial de la violencia sexual, sino de la revictimización producida por la imposición de una maternidad no deseada, la negación de su autonomía corporal y la ausencia de mecanismos efectivos de protección de su salud mental.

Este daño psicológico grave resulta **objetivamente previsible**, particularmente tratándose de niñas en etapa de desarrollo, y se habría visto agravado por la permanencia en un entorno institucional que refuerza la maternidad forzada como única alternativa, afectando de manera potencialmente grave y duradera su desarrollo integral y su proyecto de vida.

2.5. Relevancia penal y necesidad de investigación fiscal

Los hechos descritos permiten inferir razonablemente que la denunciada y los demás responsables **habrían omitido cumplir con el deber jurídico de proteger la salud mental y la vida digna de niñas y adolescentes víctimas de violación sexual**, generando un resultado lesivo grave que pudo y debió evitarse mediante la activación de los mecanismos legales existentes.

En consecuencia, corresponde que el Ministerio Público **inicie investigación preliminar**, a fin de esclarecer los hechos, identificar a las posibles víctimas y determinar las responsabilidades penales individuales y funcionales que correspondan.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TIPIFICACIÓN PENAL

3.1. Normativa penal interna aplicable

3.1.1 El artículo 119 del Código Penal reconoce la legalidad del aborto terapéutico cuando



este constituye el único medio para salvar la vida de la gestante o evitar en su salud un mal grave y permanente, comprendiendo la salud física y mental.

3.1.2 El artículo 13 del Código Penal establece que responde penalmente quien, teniendo el deber jurídico de impedir un resultado, **omite hacerlo**, cuando ostenta una posición de garante.

Cabe tener presente, que la responsabilidad penal que se atribuye a la denunciada **no se sustenta en su condición de congresista de la República**, cargo que no genera por sí mismo deberes directos de custodia ni competencias funcionales respecto de la salud o integridad de personas determinadas. La imputación penal se fundamenta, por el contrario, en la **posición de garante que la denunciada habría asumido de manera fáctica y voluntaria**, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Código Penal.

En efecto, de acuerdo con sus propias declaraciones públicas difundidas por diversos medios de comunicación, la denunciada habría participado activamente en la **gestión, dirección o control de un albergue o casa de refugio** que acoge niñas y adolescentes víctimas de violación sexual, varias de ellas embarazadas como consecuencia directa de dichos actos. Esta circunstancia configura una **asunción de deber de protección**, en tanto la denunciada se habría colocado en una situación de dominio organizativo y de control efectivo sobre un espacio institucional destinado a personas en situación de extrema vulnerabilidad.

Dicha posición se ve reforzada por la existencia de una **relación de dependencia material y psicológica** entre las niñas acogidas y los adultos responsables del albergue, en un contexto de institucionalización que limita de manera significativa su autonomía real de decisión. Las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, por su edad y condición, dependen necesariamente de terceros para acceder a información, atención médica, evaluaciones psicológicas y derivaciones oportunas a los servicios de salud correspondientes.

En este marco, la denunciada **tenía la capacidad real y jurídica de impedir la producción del resultado lesivo**, esto es, la afectación psicológica grave derivada de la imposición de la continuidad del embarazo. Tal capacidad se manifestaba, entre otros aspectos, en la posibilidad de informar de manera veraz y completa sobre la existencia del aborto terapéutico legalmente reconocido, de permitir o gestionar la derivación a establecimientos de salud para evaluaciones médicas y psicológicas independientes, y de no obstaculizar el acceso efectivo a dicha prestación cuando se verificaran los supuestos legales.

La omisión de tales deberes, en un contexto en el que el daño a la salud mental de niñas



embarazadas producto de violación resulta **objetivamente previsible y jurídicamente relevante**, permite sostener, de manera razonable, la existencia de una **comisión por omisión**, en la que la denunciada habría permitido la consumación de un resultado lesivo que tenía el deber jurídico de evitar.

3.1.3 El artículo 121 del Código Penal tipifica el delito de **lesiones graves**, incluyendo la afectación psicológica grave.

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

(...)

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

(...)

El artículo 121 del Código Penal tipifica el delito de **lesiones graves**, comprendiendo no solo los daños físicos, sino también la **afectación grave de la salud mental**, particularmente cuando la conducta recae sobre personas menores de edad o en situación de especial vulnerabilidad. La jurisprudencia penal y la práctica fiscal han reconocido que el daño psicológico grave constituye un bien jurídico autónomamente protegido, cuya lesión puede configurarse incluso en ausencia de violencia física directa, cuando el resultado lesivo es consecuencia de una acción u omisión jurídicamente relevante.

En el presente caso, la continuidad forzada del embarazo en niñas y adolescentes víctimas de violación sexual —producto de la omisión de garantizar el acceso al aborto terapéutico legalmente reconocido— constituye un **factor objetivamente idóneo para generar una afectación psicológica grave**, atendiendo a la especial condición de las víctimas. No se trata de un riesgo abstracto o hipotético, sino de un **daño previsible, conocido y científicamente documentado**, que se agrava de manera significativa cuando el embarazo ocurre en la niñez y es consecuencia de violencia sexual.



La afectación psicológica grave en estos supuestos se manifiesta, entre otros aspectos, en la profundización del trauma inicial de la violación, la revictimización institucional, la pérdida de control sobre el propio cuerpo, la imposición de una maternidad no deseada y la alteración severa del desarrollo emocional y del proyecto de vida. **En niñas y adolescentes, estos efectos adquieren una intensidad cualificada**, dada la etapa de desarrollo en la que se encuentran y su limitada capacidad para procesar y afrontar experiencias traumáticas de esta magnitud.

Desde la perspectiva de la imputación objetiva, el resultado lesivo es **atribuible a la omisión de la denunciada** en tanto esta, encontrándose en posición de garante, habría omitido activar los mecanismos legales y médicos destinados a evitar dicho daño, permitiendo que se consolide un escenario de sufrimiento psicológico severo. La conducta omisiva habría creado o incrementado de manera relevante un riesgo jurídicamente desaprobado para la salud mental de las víctimas, riesgo que se concretó en un daño grave.

Asimismo, el nexo de causalidad por omisión se ve reforzado por el hecho de que, de haberse cumplido el deber de protección —esto es, garantizando información adecuada, evaluaciones médicas y psicológicas independientes y el acceso efectivo al aborto terapéutico—, el resultado lesivo **razonablemente pudo evitarse** o, cuando menos, mitigarse de manera significativa. La omisión, por tanto, no es neutra ni irrelevante, sino que guarda una relación directa con el daño producido.

Por estas razones, los hechos denunciados **permiten sostener razonablemente la existencia de una lesión grave de carácter psicológico**, atribuible a título de comisión por omisión, sin perjuicio de que la determinación definitiva de la magnitud del daño y de la responsabilidad penal correspondiente deba establecerse en el marco de la investigación fiscal, mediante las pericias y diligencias pertinentes.

3.2. Estándares internacionales vinculantes

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su **Observación General N.º 36** sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, ha establecido:

“Los Estados partes deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada corran peligro, o cuando

¹ Véase en: <https://www.refworld.org/es/ref/inforep/ccpr/2019/es/123145>



llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada, especialmente si el embarazo es consecuencia de una violación o incesto, o si no es viable.”

Asimismo, el **Comité de los Derechos del Niño**, en el Dictamen aprobado el 15 de mayo de 2023 (Comunicación N.º 136/2021)², ha señalado:

“En el caso de niñas embarazadas, debe valorarse la afectación especial y diferenciada de la salud física y mental que supone el embarazo en la niñez, así como el riesgo particularmente importante para la vida de las niñas —derivado de posibles complicaciones en el embarazo y el parto— y la afectación potencialmente grave en su desarrollo y proyecto de vida.”

Estos estándares son plenamente aplicables al presente caso y refuerzan el **deber jurídico reforzado de protección** respecto de niñas víctimas de violación sexual.

3.3. Calificación jurídica provisional

Los hechos descritos podrían configurar razonablemente, en esta etapa preliminar, el **delito de lesiones graves por afectación psicológica grave**, cometido mediante **comisión por omisión**, conforme a los artículos 121 y 13 del Código Penal, en perjuicio de niñas y adolescentes víctimas de violación sexual, a quienes se habría impedido acceder al aborto terapéutico legalmente reconocido.

3.4 Jurisprudencia

3.4.1 Tercer párrafo del fundamento cuarto, Casación N° 725-2018 Junín:

La omisión impropia está fundamentada en un deber especial no tipificado expresamente en el Código Penal que se deriva, más bien, de una norma extrapenal, sea de naturaleza civil (deberes de los padres respecto a los hijos menores) o administrativa (deberes de los funcionarios con relación al ámbito de sus competencias). La clasificación de los deberes se efectúa según su contenido y, en esa línea, se aprecia una triple diversidad: deberes de

² Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6753599/5856141-dictamen-adoptado-por-el-comite-de-los-derechos-del-nino-de-naciones-unidas-el-15-de-mayo-de-2023.pdf?v=1723153339>



aseguramiento, deberes de salvamento y deberes de asunción. En el primero (el más general y que alcanza a todas las personas), el obligado tiene a su cargo la administración de una fuente de peligro con la responsabilidad que de ella no se deriven lesiones para los demás. El segundo alude a que, cuando del ámbito de organización del portador de un deber garante, ha salido un peligro que puede alcanzar a un tercero y lesionarlo en sus derechos, por lo que este último debe inhibir el peligro creado. Y, en el tercero, el obligado amplía su ámbito de competencia asumiendo voluntariamente una obligación de la que no se puede desentender, lo que genera una expectativa de protección en la víctima que bloquea la prestación que pudo haber recibido de otra parte.

3.4.2 Tercer párrafo del fundamento séptimo, Casación N° 725-2018 Junín:

En esa misma línea, se puntualizó que para la configuración de la omisión impropia se requiere, básicamente, lo siguiente:

- Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la ley.*
- Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado. Se exige que la evitación del resultado equivalga a su causación.*
- Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo que se trate.*
- Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado. • Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.*

Estos criterios resultan plenamente aplicables al presente caso, en tanto la denunciada habría asumido voluntariamente un deber de protección respecto de niñas en situación de especial vulnerabilidad, generando una expectativa legítima de salvaguarda de su salud física y mental

3.4.3 Fundamento sexto, Casación N° 163-2019/La Libertad:



*SEXTO. Que el artículo 13 del Código Penal requiere, para la imputación objetiva, que se cumplan dos presupuestos: 1. Que el agente tenga el deber jurídico de impedir el delito o crear un peligro inminente que fuere propio para producirlo (posición de garantía). 2. Que la omisión realizada se corresponda con la realización del tipo penal respectivo mediante un hacer (equivalencia normativa) –que su desvalor nos parezca similar al de la acción generadora del mismo resultado– [LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO: *Obra Citada*, p. 93].*

3.5 Facultad de denunciar y requisitos mínimos de la denuncia.

- **Artículos 326 del Código Procesal Penal sobre la facultad de denunciar**

Artículo 326 Facultad y obligación de denunciar.-

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

- **Artículo 328 del Código Procesal Penal sobre el contenido mínimo de la denuncia**

Artículo 328 del Contenido y forma de la denuncia.-

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable.

2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva. Si es digital se realizará a través de la plataforma Denuncia Digital.

3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito al Ministerio Público:



1. **Se admita la presente denuncia y se disponga la apertura de investigación preliminar** contra Milagros Jáuregui Martínez y contra los que resulten responsables.
2. **Se determine la competencia fiscal correspondiente**, atendiendo a la calidad de las personas denunciadas.
3. **Se actúen diligencias urgentes** a fin de evitar la pérdida de medios probatorios y garantizar la protección de las posibles víctimas.

V. DILIGENCIAS MÍNIMAS SOLICITADAS

Solicito expresamente que se disponga:

1. Recabar las **entrevistas, declaraciones públicas y registros audiovisuales** difundidos por medios de comunicación.
2. Oficiar al **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** y a los **Juzgados de Familia** correspondientes para que informen sobre derivaciones de niñas embarazadas al albergue referido por la denunciada: Refugio Casa del Padre.
3. Identificar e inspeccionar el **albergue o casa de refugio** mencionado, requiriendo registros, protocolos y documentación.
4. Disponer **evaluaciones periciales psicológicas** a las posibles víctimas, con estricta reserva de identidad.
5. Requerir información al **Ministerio de Salud** sobre evaluaciones o solicitudes de aborto terapéutico vinculadas a los casos identificados.
6. Adoptar **medidas de protección inmediatas** para las niñas y adolescentes involucradas.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

1. **Reportes periodísticos de alcance nacional**, que dan cuenta de las declaraciones públicas de la denunciada Milagros Jáuregui Martínez, en las que reconoce su participación en la gestión de un albergue que acoge niñas y adolescentes víctimas de violación sexual embarazadas, así como su intervención directa en la continuidad de dichos embarazos, entre ellos:
 - a) Artículo periodístico publicado por la revista *Caretas*, titulado "*Congresista Jáuregui desata repudio por obligar a menores a gestar*", en el que se reproducen declaraciones directas de la denunciada respecto del manejo de niñas víctimas de



violación. (<https://caretas.pe/politica/congresista-jauregui-desata-repudio-por-obligar-a-menores-a-gestar/>)

b) Artículo periodístico publicado por *Infobae Perú*, titulado “*Congresista Milagros Jáuregui desata una ola de repudio por presumir que forzó a niñas violadas a ser madres con aval del MIMP*”, en el cual se detalla la presunta coordinación con entidades estatales y la negativa sistemática al acceso al aborto terapéutico. ([Congresista Milagros Jáuregui desata una ola de repudio por presumir que forzó a niñas violadas a ser madres con aval del MIMP - Infobae](https://www.infobae.com/politica/1300337/congresista-milagros-jauregui-desata-una-ola-de-repudio-por-presumir-que-forz%C3%B3-a-ni%C3%ADas-violadas-a-ser-madres-con-aval-del-mimp/))

2. **Registros audiovisuales, entrevistas y material digital** difundidos por medios de comunicación y redes sociales, que contienen manifestaciones públicas de la denunciada, cuya autenticidad y contenido deberán ser verificados en sede fiscal.
3. **Documentación institucional del MIMP** que deberá ser recabada mediante diligencias fiscales, relativa a derivaciones de niñas y adolescentes víctimas de violación sexual a albergues o casas de refugio vinculadas a la denunciada.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

Solicito se garantice la **reserva de identidad** de las posibles víctimas, conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

Anexo los siguientes documentales:

- Impresión de la nota periodística de *Caretas*
- Impresión de la nota periodística de *INFOBAE*
- Copia del DNI de Gahela Cari Contreras
- Copia del carné de abogada de Cinthia Grace Baquerizo Rojas

TERCER OTROSÍ DIGO:

Nombro como abogada a Cinthia Grace Baquerizo Rojas, Reg. CAL [REDACTED], a quien autorizo para que puedan intervenir en todas las diligencias que se programen durante el proceso de investigación, sin perjuicio de los derechos y prerrogativas que la Ley Procesal Penal le concede



POR TANTO: Solicitamos a Ud. Señor(a) fiscal admitir la presente denuncia en honor a la justicia y darle el trámite que le corresponde.

Lima, 9 de febrero de 2026

GAHELA CARI CONTRERAS
DNI [REDACTED]

ABOG. CINTHIA GRACE BAQUERIZO ROJAS
CAL [REDACTED]